

RECURSO DE REVISIÓN:

1104/2010.

SUJETO OBLIGADO:

TELEVISIÓN TABASQUEÑA, S.A. DE
C.V.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

01339210 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

CHISMOSO EN BATALLA.

CONSEJERO PONENTE:

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA
OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1104/2010** interpuesto por quien dice llamarse **CHISMOSO EN BATALLA** en contra de Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El cinco de agosto de dos mil diez, el recurrente presentó una solicitud de información a Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., en la que requirió:

“¿Cuál es el salario Integrado de un Subdirector de Área con categorías A, B y C en esta dependencia?”

La solicitud de información se registró bajo el folio **01339210** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **veintiséis de agosto de dos mil diez**, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., declaró inexistente la información solicitada por el recurrente.

TERCERO. El **veintiséis de agosto de la citada anualidad**, el solicitante interpuso recurso de revisión contra dicho acuerdo, bajo los términos siguientes:

“Por este medio, vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra del respectivo acuerdo de disponibilidad, toda vez que la información no me hacer constar que se haya agotado una búsqueda de la información que solicito, ni tampoco me sustentan con algún documento oficial la inexistencia de la misma, lo que me deja en un estado de incertidumbre de veracidad de tal información. - - - Lo anterior para estar conforme y satisfecho por la respuesta dada por este sujeto obligado” (sic)

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00183310**.

CUARTO. El **catorce de septiembre del año próximo pasado**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **1104/2010**, con fundamento en los numerales 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los diversos 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley de la materia; se requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que hizo el recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les

asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En **veintidós de febrero de dos mil once**, se ordenó agregar a autos sin efecto legal alguno el escrito de ocho de diciembre de dos mil diez, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, mediante el cual **rindió informe** de manera extemporánea; así mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01339210** del sistema Infomex Tabasco; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **veinticuatro de febrero de dos mil once**, donde se asentó que el expediente **RR/1104/2010** correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para la elaboración del proyecto de resolución y quedar en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y Legitimación. De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 del Reglamento de la ley en mención, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y consideró que la información que recibió por parte del Sujeto Obligado no le hace constar que se agotó una búsqueda de la información que solicitó, lo que lo deja en un estado de incertidumbre de su veracidad, motivo por el cual considera lesionado su derecho de acceso a la información pública. En tal virtud, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso de revisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información el **veintiséis de agosto de dos mil diez**, en tal virtud el plazo para interponer el recurso de mérito inició el **veintisiete siguiente** y si el escrito de revisión se presentó el citado veintiséis de agosto de dos mil diez, resulta indudable que el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente.

IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento. En el presente asunto no se advierte ni se hace valer ninguna causa legal de improcedencia o sobreseimiento.

V. Pruebas. De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la ley de la materia.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de catorce de septiembre del año próximo pasado, se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, consistente en:

- a) Descripción de la respuesta terminal;
- b) Reporte de consulta pública;
- c) Acuerdo de inexistencia, de veintiséis de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01339210**, previo cotejo de su original; prueba documental a la cual se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado en respuesta a su solicitud. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR**

ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

VI. Estudio. Resulta **infundada** la inconformidad planteada por el recurrente, por las razones que más adelante se abordarán.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, por lo que, el peticionario requirió mediante el sistema Infomex -Tabasco a Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., la siguiente información: ***“¿Cuál es el salario Integrado de un Subdirector de Área con categorías A, B y C en esta dependencia?”***

El artículo 2º de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala:

“Artículo 2.- La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma. - - - En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”

Atento a lo antes expuesto, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., emitió un **acuerdo el veintiséis de agosto de dos mil diez**, por el que determinó que la información solicitada resulta inexistente.

Por su parte, el solicitante se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes: ***“Por este medio, vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra del respectivo acuerdo de disponibilidad, toda vez que***

la información no me hacer constar que se haya agotado una búsqueda de la información que solicito, ni tampoco me sustentan con algún documento oficial la inexistencia de la misma, lo que me deja en un estado de incertidumbre de veracidad de tal información. - - - Lo anterior para estar conforme y satisfecho por la respuesta dada por este sujeto obligado” (sic)

Para mayor comprensión del asunto, se inserta la imagen correspondiente a una parte del acuerdo recurrido donde el sujeto obligado, manifiesta la inexistencia de la información requerida por el peticionario de mérito, mismo que fue entregado al recurrente en respuesta a su solicitud de información registrada bajo el número de folio 01339210, visible en la página electrónica del sistema Infomex-Tabasco, que dice:




ACUERDO

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la información solicitada por la persona que se identifica como Chismoso en Batalla, tal y como quedó asentado en el considerando Tercero de este Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del sistema INFOMEX dentro del plazo legal, haciéndole de su conocimiento que dispone de un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en caso de estar inconforme con la presente resolución.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo de Inexistencia de Información en el Portal de Transparencia de esta Dependencia, tal y como lo prevé el inciso e) de la fracción I del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Así lo acuerda, manda y firma la Lic. Teresa Jazmín Gaspar de la Cruz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de Televisión Tabasqueña S.A. de C.V., en la Ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco, a los veinte seis días del mes de agosto del año dos mil diez.



Lic. Teresa Jazmín Gaspar de la Cruz
Titular de la Unidad de Acceso a la Información
de Televisión Tabasqueña S.A. de C.V.

Así es, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, para dictar el acuerdo recurrido en los términos que lo hizo, se basó

fundamentalmente en el argumento vertido por el Administrador Único de Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., quien mediante oficio DG/025/2010, de veintitrés de agosto de dos mil diez (que obra en autos), literalmente le manifestó lo siguiente:

“Me permito comunicarle que no existen en Televisión Tabasqueña salarios integrados de Director de Área, Subdirector de Área, ni Jefe de Departamento con categorías A, B y C respectivamente, ya que no se encontró en los archivos información relativa a las solicitudes planteadas. - - - Por lo anterior ordeno a esta unidad que proceda a elaborar el Acuerdo correspondiente, ya que dicha información no existe; y así cumplir en tiempo y forma con las obligaciones de Transparencia.”

En ese tenor, es dable mencionar que el sujeto obligado es una empresa de participación estatal mayoritaria, la cual de acuerdo con su acta constitutiva de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, visible en su portal de transparencia, específicamente en la dirección electrónica http://transparencia.tabasco.gob.mx/TransArchivos/TV/3/Acta%20Constitutiva_12204.PDF, dentro de su tercer cláusula, manifiesta que la sociedad será administrada por un funcionario que se denominará **administrador único**; asimismo, en su apéndice B, *de los estatutos*, precisa que el administrador único citado, cuenta, entre otras, con las siguientes facultades:

- I. Realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad.
- II. Administrar los negocios y bienes de la sociedad con el poder más amplio de administración y dominio.
- III. Representar a la sociedad, ejercitando sus derechos, ante las autoridades administrativas, municipales y judiciales.
- IV. Nombrar y remover gerentes, subgerentes, factores, apoderados, secretario, tesoreros y demás empleados.

Entonces, si del **acuerdo de inexistencia** recurrido se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, emitió tal respuesta a lo peticionado por el inconforme, fue en razón de que así se lo

ordenó el Administrador Único de la sociedad, es decir, si quien es el encargado de todas las acciones realizadas por Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., así como de los empleados a su cargo, instruyó a la titular de la unidad para que dictara el acuerdo correspondiente porque la información solicitada no existe, es indudable que se está ante actos certeros; de ahí que sea desatinado el agravio del recurrente cuando alega que *interpone el recurso contra el acuerdo de disponibilidad emitido*, porque es obvio que no se está ante tal situación.

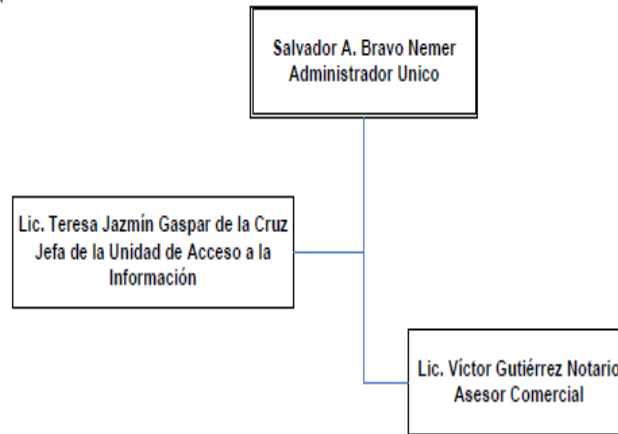
Tampoco le asiste la razón al inconforme, cuando aduce que fue indebido que *no se hizo constar que se haya agotado la búsqueda de la información ni tampoco sustentan con algún documento oficial la inexistencia de la misma*, en virtud de que se está ante un caso de excepción de la búsqueda exhaustiva, ya que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado decretó la inexistencia de la información solicitada considerando que se acredita la hipótesis legal contenida en el artículo 47 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en virtud de la respuesta del Administrador Único de Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V, quien manifestó que no cuenta con la información solicitada consistente en: ***el salario integrado de un subdirector de área con categorías A, B y C***, y si él quien es el encargado del movimiento de personal del sujeto obligado asevera que en dicha dependencia no existe tal información, entonces sería irrisorio proceder a la búsqueda de esa información en las otras áreas del sujeto obligado, pues necesariamente al tratarse de plazas de subdirector el encargado del movimiento del personal debe tener su control y conocimiento, por lo que, si él afirma que no existe ello es suficiente, salvo prueba en contrario y, en el caso, no se advierte ninguna.

Lo anterior se corrobora con la información contenida en la estructura orgánica del sujeto obligado, donde se aprecia que, efectivamente no cuenta con el cargo de subdirector de área solicitado, la cual se encuentra publicada en su portal de transparencia y en apoyo se inserta al calce:

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -



ORGANIGRAMA DE TELEVISIÓN TABASQUEÑA S.A DE C.V.



De la imagen que antecede se advierte que, el sujeto obligado, como afirma en su acuerdo de inexistencia, no cuenta con el dato petitionado, pues se constata que tal plaza no aparece dentro del organigrama de Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., por lo que, está comprobado a todas luces que no existe en sus archivos dicha información.

Además, al ingresar al tabulador de sueldos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, publicado en la dirección electrónica del sujeto obligado, en cumplimiento a lo previsto por el dispositivo 10, fracción I, inciso f) de la ley de la materia, se observa una leyenda, la cual se inserta a continuación:



**EL CARGO DE ADMINISTRADOR UNICO ES
HONORIFICO POR LO QUE NO PERCIBE NINGUN
SALARIO.**

Lo anterior ratifica lo precisado por el Administrador Único en su oficio DG/025/2010 y por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de Televisión Tabasqueña S.A. de C.V., en su acuerdo de inexistencia de la información dictado, ya que en los tabuladores de sueldos del sujeto obligado, tampoco aparece ningún dato acerca del nombre de la plaza y categorías solicitadas por el recurrente.

De lo que se colige que, efectivamente el sujeto obligado no podrá tener un sus archivos de ninguna manera la información peticiónada por el ahora recurrente, ya que no cuenta con ella; de ahí que sus alegatos sean considerados infundados, porque evidentemente la plaza solicitada no existe y además no hay más áreas dentro de su dependencia para realizar otra búsqueda de la información y por ende, se debe estar a lo manifestado en su acuerdo de inexistencia de la información.

En consecuencia, acorde con los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA el acuerdo de inexistencia de la información** de veintiséis de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de Televisión Tabasqueña S.A. de C.V., en atención a la solicitud de información folio 01339210 del índice del sistema Infomex-Tabasco, de acuerdo a las razones expuestas en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA el acuerdo de inexistencia de la información** de veintiséis de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la

Información de Televisión Tabasqueña S.A. de C.V., en atención a la solicitud de información folio 01339210, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO PONENTE

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

**AGPO/acpc°*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1104/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DE **TELEVISIÓN TABASQUEÑA S.A. DE C.V.** LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.